

IMPUGNO INFORME PERICIAL-SOLICITO

SR. DIRECTOR OFICINA DE GESTIÓN ASOC COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN.-

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN vs. ORTEGA CHAHLA ARISTIDES JESUS s/ SUMARIO - Expte N° 12198/25.-

GONZALEZ GONZALEZ M. LAURA, abogado de la matrícula provincial n° 7685 Libro N Folio 183, TEL. 3816691011, con domicilio legal en Casilla Digital CUIT. N° 27-30442806-1, por la parte actora, a V.S. respetuosamente digo:

Atento al informe practicado por el cuerpo de contadores, vengo por el presente acto a impugnar el mismo en virtud de las consideraciones, que paso a exponer:

1.- En el informe presentado el 10/11/25, se realiza erróneamente una sumatoria de intereses (compensatorios + punitorios), a los fines de determinar si se ha respetado el límite previsto por el art. 16 de la ley 25.065, prescindiendo que la legislación ha dado un trato separado a ambos tipos de intereses.

Asimismo, en el art. 16 de la normativa invocada se fija el tope del 25% pero solo respecto de los intereses compensatorios o financieros “...*En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Argentina...*”; y en el art. 18: (sustituido por el art. 20 del dcto 70/2023 B.O. 21/12/23) se determina que los intereses punitorios no serán capitalizables “*Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitorios no serán capitalizables*”.

A su vez, el texto derogado del art. 18 contemplaba el límite con relación a los intereses punitivos *“El límite de los intereses punitivos que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del cincuenta por ciento (50%) a la efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés compensatorio o financiero...”*; disposición respetada en el caso concreto.

2.- Por otra parte, también es dable advertir que la presentación analizada se encuentra incompleta, ya que en la misma no obra cual es la tasa publicada por **Banco Central de la República Argentina** (aplicable para el ciclo de facturación de **noviembre/2024**) y sobre la cual practicó el cálculo para determinar si se ha respetado el límite previsto por el art. 16. De la LTC. No obstante, se informa dicha la tasa fue de **71.48**.

Partiendo de la misma, **el límite para la tasa de interés compensatorio fue de 89,35 y la aplicada en el resumen vto nov. 2024 fue de 81,00**. Respecto de los punitivos, tomando el límite del ex art 18, la tasa no debía superar el 43,85 y en el resumen figura 40,50.

Por todo lo expuesto, encontrándose las tasas contempladas en los resúmenes presentados por mi mandante conforme a las limitaciones previstas en la ley, resulta improcedente el informe presentado por el cuerpo de contadores. En consecuencia, solicito se corra nueva vista a fin de poder contar con un informe ajustado a derecho.

Proveer de Conformidad

JUSTICIA.-